



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

F-OAP-021-MEM-V04



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: S-2019-1400-373445

Fecha: 2019-12-16 11:08:04 AM

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2019

Doctor

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República

Congreso de la República

comisionprimera@gmail.com - Carrera 7 N° 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá D.C. - Bogotá D.C.

Asunto: Observaciones Proyecto de Ley No. 083-2019 Senado "Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas y se dictan normas sobre prevención, reducción de riesgo y daño, y atención del consumo de sustancias psicoactivas".

Honorable Senador.

De manera atenta el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, expone las observaciones al proyecto de Ley 083-2019 Senado "Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas y se dictan normas sobre prevención, reducción de riesgo y daño, y atención del consumo de sustancias psicoactivas".

En los artículos 1 y 2 del proyecto de ley 083-2019, se busca crear el Sistema Nacional de Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas, "(...) entendido como el conjunto de Políticas, Acciones, Procedimientos, Guías y Protocolos, fundamentados en evidencia científica, para prevenir, reducir el riesgo y atender los trastornos por consumo de sustancias psicoactivas (...)".¹

El artículo 3 de la iniciativa, establece que la creación de este Sistema tiene como principales objetivos:

"(...) Fortalecer la respuesta del Estado a nivel nacional, regional, departamental, municipal y distrital en cuanto a la promoción de la salud, especialmente de la salud mental, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas (...); Reducir los riesgos y minimizar de daños relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas (...); Incrementar y mejorar la respuesta en atención médico-psicoterapéutica de niñas, niños, jóvenes y adultos con trastornos por consumo de sustancias y psicopatologías duales (...)".

Además, el proyecto de ley en su artículo 9 crea el Instituto Nacional de Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas (INPAC), con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Sistema Nacional de Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas,

¹Artículo 2 del Proyecto de Ley 083-2019 Senado.

Prosperidad Social

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 – (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

www.prosperidadsocial.gov.co

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA
No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

F-GAP-021-MEM-V04



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: S-2019-1400-373445

Fecha: 2019-12-16 11:08:04 AM

el cual conforme el artículo 13; tendrá un Comité Técnico Asesor de Prevención y Atención Nacional del Consumo de Sustancias Psicoactivas, cuya función será la de estudiar y asesorar a dicho instituto en las "(...) acciones propuestas por dichos organismos en el cumplimiento de lo trazado por el Sistema Nacional de Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas(...)².

De tal manera que en la iniciativa legislativa se definieron como integrantes del Comité Técnico Asesor de Prevención y Atención Nacional del Consumo de Sustancias Psicoactivas, entre otras, las siguientes entidades:

"(...) El INPAC tendrá un Comité Técnico Asesor de Prevención y Atención Nacional del Consumo de Sustancias Psicoactivas, que se reunirá mínimo dos veces al año y el cual estará integrado por:

1. El Director Nacional del INPAC, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Salud o su delegado.
- 3.

(...)

6. El Director del Departamento de Prosperidad Social.
7. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.
- 8.

(...)”(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al considerar la anterior propuesta normativa, resulta importante precisar sobre los siguientes aspectos relevantes:

1. **Política Pública Integral para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas.**

Conforme el artículo 1 de la Ley 1566 de 2012, el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas, es considerado un problema de salud pública y por lo tanto debe ser tratado como una enfermedad, razón por la cual dicha problemática deberá ser atendida de forma integral por el Estado en cabeza de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a la normatividad vigente, a las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y de Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese orden, el Sistema General de Seguridad Social en Salud como principal ejecutor de las acciones del Estado tendientes a atender la problemática relacionada con el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas, conforme lo establecido por la Ley 100 de 1993³; está integrado por las siguientes Entidades:

²Artículo 14 del Proyecto de Ley 083-2019 Senado.

³Artículo 155 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones".

Prosperidad Social

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 – (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

www.prosperidadsocial.gov.co

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA
No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

F-OAP-021-MEM-V04



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: S-2019-1400-373445
Fecha: 2019-12-16 11:08:04 AM

"(...) 1. Organismos de Dirección, Vigilancia y Control:

- a) Los Ministerios de Salud y Trabajo;
- b) El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud;
- c) La Superintendencia Nacional en Salud;

2. Los Organismos de administración y financiación:

- a) Las Entidades Promotoras de Salud;
- b) Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de salud;
- c) El Fondo de Solidaridad y Garantía.

3. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas, mixtas o privadas.

4. Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente Ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo (...)"

En línea con lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 089 de 2019 Por la cual se adopta la Política Pública Integral para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas, cuyo objetivo conforme el acápite 7, consiste en *garantizar "(...) la atención integral de las personas familias y comunidades con riesgos o consumo problemático de sustancias psicoactivas, mediante respuestas programáticas, continuas y efectivas, en su reconocimiento como sujetos de derechos"*

Además de la política pública en comento, la problemática generada por el consumo de sustancias psicoactivas cuenta con un amplio desarrollo normativo para su prevención y atención, contenido entre otras, las siguientes disposiciones: Ley 30 de 1986⁴, Ley 1335 de 2009⁵, Ley 1438 de 2011⁶, Ley 1566 de 2012⁷, Ley 1616 de 2013⁸ y Ley 1751 de 2015⁹. Las mencionadas normas, regulan temas tales como el Estatuto Nacional de Estupefacientes; medidas para prevenir daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco y sus derivados; medidas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas; mandatos para garantizar el ejercicio del derecho a la salud mental y, finalmente; la regulación del derecho fundamental a la salud.

En este orden de ideas, se puede ver que en la normatividad vigente se encuentran estipuladas una serie de funciones, acciones, actividades, tareas, actuaciones, etc., que deben ser desplegadas por las entidades que integran Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo la dirección del Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Ministerio de Justicia (en lo concerniente al estatuto nacional de estupefacientes y en coordinación con otras entidades); cuyo fin es lograr el desarrollo e implementación de la Política Pública para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas y así, enfrentar este problema de salud pública, razón por la cuál no sería necesario crear un nuevo sistema.

⁴ Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones.

⁵ Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.

⁶ Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

⁷ Por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional "entidad comprometida con la prevención del consumo, abuso y adicción a sustancias" psicoactivas.

⁸ Por medio de la cual se expide la Ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones.

⁹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

Prosperidad Social

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 – (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

www.prosperidadsocial.gov.co

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA
No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

F-GAP-021-MEM-V04



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: S-2019-1400-373445

Fecha: 2019-12-16 11:08:04 AM

2. Naturaleza jurídica y funciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

El artículo 1 del Decreto 2467 de 2005, estableció la fusión del establecimiento público "Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI" al establecimiento público "Red de Solidaridad Social", el cual fue denominado "Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social".

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, era un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cuyo objetivo era coordinar, administrar y ejecutar los programas de acción social dirigidos a la población pobre y vulnerable y los proyectos de desarrollo, coordinando y promoviendo la cooperación nacional e internacional, técnica y financiera no reembolsable que reciba y otorgue el país.

El inciso 2 del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, ordenó la transformación de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en un departamento administrativo, el cual se encargaría de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la citada ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 4155 de 2011, la nueva entidad fue denominada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, organismo principal de la administración pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

El artículo 2 ibídem, fijó el objeto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social: "(...) formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes (...)".

El artículo 1 del Decreto 2559 de 2015, estableció la fusión de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (Anspe) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, el cual continuó con la misma denominación y como organismo principal de la Administración Pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

El Decreto 2094 de 2016, modificó la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, y suprimió de su estructura la Dirección de Gestión Territorial, la cual contaba con autonomía administrativa y financiera, cuyas funciones fueron asumidas por la Agencia de Renovación del Territorio.

Prosperidad Social

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 – (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

www.prosperidadsocial.gov.co

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA
No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social



F-GAP-021-MEM-V04

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: S-2019-1400-373445
Fecha: 2019-12-16 11:08:04 AM

El artículo 3 del Decreto 2094 de 2016 determinó que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes.

3. El Comité Técnico Asesor de Prevención y Atención Nacional del Consumo de Sustancias Psicoactivas.

Como se vio en los párrafos precedentes, el proyecto de ley en su artículo 13 crea el Comité Técnico Asesor de Prevención y Atención Nacional del Consumo de Sustancias Psicoactivas, cuya función será la de estudiar y asesorar al Instituto Nacional de Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas (INPAC) en cuanto a las "(...) acciones propuestas por dichos organismos en el cumplimiento de lo trazado por el Sistema Nacional de Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas(...)", señalando como integrantes de dicho Comité, entre otros, al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.

Por su parte, el artículo 209 de la Constitución Política señaló que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Además, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

El artículo 5 de la Ley 489 de 1998, fijó como modalidad de la acción administrativa, la competencia administrativa, la cual consiste en que los organismos y entidades administrativas deben ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

El artículo 59, ibídem, dispuso que los ministerios y los departamentos administrativos, deben cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados, y promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.

En este orden, siguiendo los criterios legales señalados, no es procedente que Prosperidad Social haga parte del Comité Técnico Asesor de Prevención y Atención Nacional del Consumo de Sustancias Psicoactivas, al considerar que la prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas no tiene relación con el objeto y las funciones de la entidad descritos en el numeral anterior.

Prosperidad Social

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 – (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

www.prosperidadsocial.gov.co

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA
No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

FOAP-021-MEM-V04



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: S-2019-1400-373445

Fecha: 2019-12-16 11:08:04 AM

4. Iniciativa legislativa.

El Proyecto de Ley 083-2019 busca crear el Instituto Nacional de Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas (INPAC), como establecimiento público descentralizado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio¹⁰, motivo por el cual el fundamento normativo de este proyecto recae en el desarrollo del numeral 7 del artículo 150 la Constitución Política, a saber:

"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.

(...)"

De conformidad con lo anterior, es preciso indicar que el artículo 154 de la Constitución Política dispuso que este tipo de leyes sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno Nacional.

En ese orden, revisado el portal web del Senado de la República¹¹ se identificó que el proyecto de ley es de iniciativa congresional, circunstancia contraria al postulado constitucional antes señalado que obstaculiza el curso del proyecto al constituirse como un vicio de forma constitucional, pues para que la estructura de la administración nacional sea modificada con la creación de un nuevo establecimiento público, es necesario que el proyecto de ley sea iniciativa del ejecutivo o que el mismo cuente con el aval o la coadyuvancia del Gobierno Nacional.

Sin embargo, este vicio puede ser subsanado si durante el trámite legislativo se evidencia que el proyecto de ley cuenta con el aval del Gobierno Nacional, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional, quien ha señalado que dicho aval debe cumplir los siguientes requisitos:

¹⁰Artículo 9 del Proyecto de Ley 083-2019: "(...) Créase el Instituto Nacional de Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas (INPAC), con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Sistema Nacional de Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas, que son los de formular, supervisar, vigilar, evaluar, controlar y modificar las políticas públicas y los programas, los planes, las campañas y las acciones en materia de prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas y eventos asociados. El INPAC será un establecimiento público, esto es, como una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...)"

¹¹ <http://www.senado.gov.co/index.php/az-legislativo/proyectos-de-ley>

Prosperidad Social

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 – (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

www.prosperidadsocial.gov.co

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA
No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE



La equidad es de todos

Prosperidad Social

F-GAP-021-MEM-V04



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: S-2019-1400-373445

Fecha: 2019-12-16 11:08:04 AM

"(...) (i) el consentimiento debe probarse dentro del trámite legislativo; (ii) no es necesario que se presente por escrito o mediante fórmulas sacramentales, y el apoyo del Gobierno a la norma durante el debate parlamentario, sin que conste su oposición, permite inferir el aval ejecutivo; (iii) se tiene que manifestar antes de la aprobación del proyecto de ley en las plenarias (...)" (...) Para que el aval—así entendido— satisfaga la exigencia del artículo 154 inciso 2 de la Carta, es necesario además que lo extienda el 'Gobierno'. El 'Gobierno', según el artículo 115 de la Constitución, lo constituyen en principio "el Presidente y el ministro o director de departamento correspondientes, en cada negocio particular (...)"¹²

En suma, el Proyecto de Ley 083-2019 al no ser de iniciativa del Gobierno ni tampoco contar con su aval, está afectado por un vicio de forma constitucional al desconocer de manera directa lo señalado en el artículo 154 de la Constitución Política, el cual puede ser subsanado conforme se indicó previamente.

5. Concepto favorable del Ministerio de Hacienda.

Según lo planteado en Proyecto de Ley 083-2019, la creación tanto del Sistema Nacional de Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas, como del Instituto Nacional de Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas (INPAC), podría generar un costo fiscal, teniendo en cuenta que necesariamente requerirá la destinación de recursos humanos, físicos y financieros, por lo que es pertinente mencionar que esta iniciativa debe responder al principio de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia¹³, correspondiéndole al Ministerio de Hacienda determinar el impacto que generaría el proyecto de ley.

En este mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹⁴, estableció la obligación de enunciar los costos fiscales de los proyectos de ley que se intenten aprobar, condición que el proyecto en comento, no presenta, ni en la exposición de motivos ni en el articulado, así como tampoco cuenta con el aval del Ministerio de Hacienda. Al respecto la norma citada enuncia lo siguiente:

"(...) En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

¹² Sentencia C-866 de 2014. MP: MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

¹³ "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva."

¹⁴ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Prosperidad Social

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 – (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

www.prosperidadsocial.gov.co

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA
No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

F-GAP-021-MEM-V04



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: S-2019-1400-373445

Fecha: 2019-12-16 11:08:04 AM

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces (...).

De allí deviene la obligación de enunciar los costos fiscales en cuanto a los proyectos de ley objeto de aprobación, aspecto del que carece el Proyecto de Ley No. 083-2019 Senado.

6. Consideraciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, emitió concepto sobre el Proyecto de Ley No. 083-2019 Senado, que se anexa al presente y del cual se destacan los siguientes apartes:

"(...) el estado ha generado instrumentos de política pública que permiten el bordaje integral de ciertas poblaciones o grupos poblacionales, pues en lo social se ha considerado importante superar la entrada por problemáticas y dirigirse a la atención integral de los sujetos, para el caso de los niños, niñas y adolescentes en el desarrollo integral como objetivo fundamental.

Los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en todos los ámbitos, concurren a la garantía simultánea de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en los que el rol de la rectoría lo ejerce el ICBF, como rector del sistema Nacional de Bienestar familiar, para articular al conjunto de agentes e instancias en el logro de la protección integral para todos los niños, en los que se generan intersectorialmente los abordajes a las problemáticas como el consumo de SPA, desde las cuatro acciones afirmativas de la protección integral que son: el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos, la garantía de sus derechos, la prevención de su vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato (...)

Por lo anteriormente expresado y bajo el principio de eficiencia estatal, no se considera viable la creación de una nueva institucionalidad que aborde la problemática del consumo, en el entendido que desde infancia y adolescencia la apuesta es la entrada por el sujeto, la superación de los abordajes por problemáticas y la atención integral que desde la promoción, prevención y atención aborde los diferentes fenómenos de una manera articulada, en la que se garanticen todos los derechos, bajo los principios de universalidad e interés superior del niño, generando los instrumentos de gestión de las políticas necesarios para esa garantía (...)

(...) se evidencia en la iniciativa un enfoque a las "poblaciones vulnerables", por lo que se sugiere concebir el fenómeno del consumo de SPA en general, pues éste se presenta en todas las comunidades, incluyendo las particularidades para poblaciones de niñas, niños y adolescentes, así como comunidades indígenas. (...)"

7. Conclusión.

Prosperidad Social

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 – (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

www.prosperidadsocial.gov.co

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA
No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE

7



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

F-GAP-021-MEM-V04



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. S-2019-1400-373445

Fecha: 2019-12-16 11:08:04 AM



De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, se concluye que el Proyecto de Ley No. 083-2019 Senado, "Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas y se dictan normas sobre prevención, reducción de riesgo y daño, y atención del consumo de sustancias psicoactivas", debe ser ajustado con el fin de adecuarse a lo establecido en los artículos 154, 189 y 334 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Esteban Loaiza Echeverry 
Elaboró: Adriana Marcela Gonzalez Quintero 
Folios: 5
Anexos: 0

Prosperidad Social

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 – (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

www.prosperidadsocial.gov.co

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA
No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE